

Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.

En el artículo 6º se establece que en el glosario se integren las definiciones de candidatura, ciudadanía potosina residente en el extranjero, para efectos de las personas que tengan capacidad jurídica de emitir el voto; consejo general, como se mencionó en líneas anteriores, sustituye el concepto de Pleno; Instituto, que alude al Instituto Nacional Electoral; LGIPE, al hacer remisión a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; LGPP, al remitir a la Ley General de Partidos Políticos; Ley Orgánica del Municipio, al hacer referencia a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Periódico Oficial, tratándose de la alusión al Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

También en este numeral 6º, se redefine el cálculo para obtener la votación efectiva, en las respectivas elecciones al tres punto siete por ciento de la votación emitida, esto en razón de que el Congreso del Estado se integra con 27 diputados, de los cuales 15 diputados son electos mediante el sistema de mayoría relativa en distritos locales uninominales; y 12 mediante el sistema de representación proporcional de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, siendo que el 3.7%, representa el porcentaje equivalente a cada curul dentro del Congreso del Estado. ($100/27=3.7$).

Es decir, que, para poder acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán de obtener al menos el 3.7% de la votación emitida para tener el derecho a la asignación directa contemplada en el numeral 413, fracción I de la Ley Electoral del Estado, porcentaje equivalente a

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

cada curul dentro del Congreso del Estado y de esta manera tener un equilibrio de representación democrática dentro del Poder Legislativo en el Estado.

En el mismo artículo 6º, y derivado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del presente año, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la cual fueron tomados en cuenta cinco puntos fundamentales para dicha reforma tratándose del tema de violencia, siendo estos la inclusión de medidas de acceso a la justicia, un enfoque integral para la solución del problema, una conceptualización amplia, el establecimiento claro de competencias, la regulación de órdenes de protección y las reparaciones⁴¹; así también, para el caso del tema relativo a la paridad, se integró el lenguaje inclusivo, así como la obligación tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en esta Entidad federativa, de garantizar la paridad en el registro de candidaturas y en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos; la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de hombres y mujeres en la política, en condiciones de

⁴¹Según se desprende de la lectura del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Recuperado de [Dict Igualdad Minuta Diversos Ordenamientos 10032020.pdf \(senado.gob.mx\)](#)

igualdad; y las infracciones en que incurrirán los sujetos previstos por la ley general en cuestiones de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género. Se tipificó también esta última conducta como delito electoral, y se incluyó dentro de las infracciones administrativas previstas en la ley de la materia.

Por lo que al impactar la reforma citada en el párrafo que antecede, particularmente en la Ley Electoral del Estado, se impone necesario y procedente reformar disposiciones contenidas en los artículos, 1º, 2º, 3º, 6º, 20, 22, 22 BIS, 40, 43, 44, 60, 62, 64 BIS, 107, 115, 128, 134, 135, 218, 234, 250, 289 BIS, 293, 294, 296, 297, 298 BIS, 304, 309, 354, 431 BIS, 431 TER, 442, 449 BIS, 453, 460, 465 BIS, 466, y 468, de este Ordenamiento.

El tema de la paridad de género se atiende en los artículos, 10, 11, 18 párrafo tercero, 44 en su fracción III el inciso c), 412, y 413 fracción V, 422 en sus fracciones, VI a XI, al ser un concepto fundamental para la vida política y democrática que busca producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política que se traduzca no solo en una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular sino también en garantizar el acceso efectivo de las mismas a esos espacios. Ello además en observancia la resolución SUP-REC-1453/2018, a que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular; sentencia que incluso se ordenó fuera notificada a este Congreso estatal a efecto de garantizar su cumplimiento, incluyendo en el texto legal los parámetros generales a través de los cuales, el Consejo deberá garantizar la conformación paritaria antes mencionada.

Se establece, en el artículo 25 la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, y candidatos, realizar actos que generen presión o coacción a los electores ya que al hablar de corrupción nos encontramos en presencia de un fenómeno multifacético, mismo que por su complejidad, en muchos casos no alcanza para ser sancionado por las leyes penales, sin embargo, esas actuaciones constituyen actos corruptos que deslegitiman a las personas e instituciones que los comenten, en detrimento lamentablemente de la democracia.

Es destacable mencionar que en el artículo 13 se establece el criterio de autoadscripción calificada, además de precisar el mecanismo para su aplicación, dispositivo que se concatena con el numeral 283.

El artículo 34 se reforma para así como a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada. Ello en atención a que el laboratorio del Centro de Investigación en Ciencias de la Salud y Biomedicina (CICSAB) fue acreditado por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (INDRE), para realizar las pruebas para detectar el COVID-19, las que permitirán ser una herramienta eficaz para salvar vidas.

La irrupción destacada del equipo de investigadores de nuestra Máxima Casa de Estudios, pertenecientes a la Facultad de Medicina no es espontánea, es consecuencia de todo el aprendizaje acumulado a través de los años, incluyendo la experiencia de haber sido una agencia destacada en el combate a la Influenza AH1N1. Lo que provee a esta acción de una gran valía por el conocimiento humano que hay detrás de todo el equipo. No huelga mencionar que el artículo 458 8 prescribe: “Los

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales”.

En el artículo 37 se establece que el Consejo destinará como mínimo el cinco por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, De conformidad con la estrategia nacional de cultura política 2017-2023 trazada por el Instituto Nacional Electoral, la ausencia de cultura cívica como problema público objeto de las políticas y programas de formación ciudadana, obedece a diversos factores que contravienen la forma en que el ciudadano percibe la relación gobernante-gobernado. Por lo que, para robustecer nuestro régimen democrático, se replantea la construcción de ciudadanía.

En ese sentido, hay algunos ejes fundamentales que el documento ejecutivo insta a fortalecer como parte de la política pública en materia de cultura cívica, los cuales son la importancia de la información pública, la gobernanza y construcción de redes, el estado de derecho y derechos humanos, la perspectiva de género, la igualdad y no discriminación, y la participación ciudadana.

El artículo 44 fracción II inciso g) se reforma para establecer que la acreditación de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se realice en los términos que establezca el Reglamento que para tal efecto emita el Consejo, en virtud de que la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo tiene dentro de sus atribuciones el llevar un registro de todos los representantes acreditados y para ello

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

se debe prescribir un orden, ya sea documental o digital, de esta manera se faculta al Consejo para llevar a cabo dicha atribución.

Además, el mismo numeral 44, pero la fracción V inciso b) se precisa la competencia de la Comisión de fiscalización hacia el manejo del recurso de las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y en atención a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través del cual fue emitido el Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”.

El artículo 58 en su fracción XVI, aclara que la Presidencia del Consejo, es quien solicita los fondos para la operación de las autoridades administrativas electorales (como se define a los órganos del Consejo en el artículo 2º fracción I de este Ley), y no de manera genérica de los “organismos electorales”, ya que según el propio artículo 2º, se entiende por ello tanto a los órganos administrativos como jurisdiccionales.

Se precisa en el numeral 58 fracción VII, término para ejercer la facultad de la presidencia de proponer el nombramiento, ratificación o remoción de la titularidad de la secretaría ejecutiva, así como de los órganos ejecutivo y técnicos del Consejo, con el objetivo de generar certeza laboral para los directivos por un tiempo determinado.

Respecto a la fracción XVI del dispositivo 58, se precisa corregir la redacción de esa fracción, con la finalidad de aclarar que la Presidencia del Consejo, es quien solicita los fondos para la operación de las autoridades administrativas Electorales, como se define a los órganos del Consejo en el artículo 2º fracción I, y no de manera genérica de los “organismos electorales”, ya que según el propio artículo 2º, se entiende por ello tanto a los órganos administrativos como jurisdiccionales.

En el artículo 60, respecto a las comisiones permanentes del Consejo, la fracción VIII, establece la denominación de la comisión “*De Igualdad de Género y Violencia Política*”. De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴² todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Derivado de este precepto, y como parte del marco normativo secundario local, el 1º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,⁴³ esta norma es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

42 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

43 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

Además, debe guardarse una concordancia con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de este año, para que la denominación de la Comisión citada sea Comisión de Género e Inclusión.

La mencionada Comisión de Género e Inclusión, se encargará de atender los temas relativos a lo que la actual comisión de igualdad de género y violencia política atiende; además conocerá de los asuntos de grupos en situación de vulnerabilidad, como personas adultas mayores, o discapacitadas.

En el numeral 60, se estipula que los consejeros electorales puedan continuar más de cuatro años acumulativos en una comisión permanente, ya que al continuar dicho servidor público por más tiempo en el órgano colegiado se podrá aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre ese tema que ocupa a esa comisión.

El arábigo 66 en su fracción XIV, incluye a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos como área de apoyo de la Comisión de Fiscalización en los procedimientos correspondientes a la liquidación, cancelación de registros e inscripción de los partidos políticos correspondientes, asimismo incluir el procedimiento de liquidación de las asociaciones civiles constituidas por candidatos independientes, lo anterior en observancia a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. La presente justificación aplica de la misma forma para la propuesta en el artículo 67, fracción XI de esta misma Ley.

En el artículo 67, fracción VI. Establece que la presentación de informes es semestral, en virtud de que las agrupaciones políticas no cuentan con financiamiento público y únicamente reciben financiamiento privado.

Y en la fracción X del mismo artículo 67, se precisa que la Unidad de Fiscalización será la encargada de fiscalizar sobre el origen y destino de los recursos que utilicen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales. Ello en observancia a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través del cual fue emitido el Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”.

En el artículo 71 fracción I, se especifica el requisito para ser titular de la secretaría ejecutiva, de ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ello en atención a que todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que el Pacto Político Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; derecho que se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

El arábigo 72 precisa el momento en el que ha de ser nombrada la persona titular de la secretaría ejecutiva.

El artículo 73 considera que tratándose de suplir las ausencias de la persona titular de la secretaría ejecutiva, ésta se lleve a cabo por el o la servidora pública del Consejo con cargo de dirección ejecutiva, toda vez que, nivel jerárquico, grado de responsabilidad y conocimiento de la norma jurídica y administrativa, sería el perfil idóneo para desempeñar temporalmente ese cargo.

En diversos numerales del cuerpo de este Ordenamiento se precisa el nombre correcto del órgano Interno de Control, ello en observancia a lo prescrito en el artículo 3º fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Además, al ser éste la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el ente público; así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos; y en el ámbito de su competencia, se encarga de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Este órgano implementa las acciones para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

Por ello, en los numerales, 82, 83, 84, 85, y 86, en los cuales se prescriben los requisitos para ser titular de este órgano; sus atribuciones; competencias; y el procedimiento para su elección. Además de precisar la atribución de entregar anualmente un informe al Consejo General, un informe anual de resultados de su gestión, atendiendo a sus facultades y ejercicio de sus funciones. Así como lo relativo a la reelección del cargo.

No obsta mencionar que al reelegir este cargo, se contribuye a conseguir una postura fortalecida a largo plazo en el puesto, y evitar la curva de aprendizaje que se incurre al nombrar por periodos breves a perfiles no vinculados y sin actualización en los temas en materia de fiscalización y anticorrupción; lo anterior en perjuicio del

organismo. La Importancia de extender y consolidar los trabajos desarrollados en base a los resultados y experiencias obtenidas, contribuyen de manera importante a lograr los objetivos del organismo; consecuencia que se obtiene con una permanencia en el puesto.

El grado de especialización y profesionalización en los temas de Fiscalización Gubernamental y Anticorrupción es una condición indispensable en el perfil del servidor público que aspire al cargo, siendo un reto para los aspirantes el contar además de demostrar sus conocimientos y capacidad en estas leyes y normas establecidas, garantizando la igualdad de oportunidades según su experiencia, estudios y actividades de formación.

Respecto a la aplicación de las sanciones a la persona titular del órgano de control interno, al no ser competencia del Poder Legislativo del Estado, se deja esa atribución al Consejo, en observancia a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se elimina, en el artículo 94, la toma de protesta a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, en virtud de que es el Instituto Nacional Electoral es quien integra dichos organismos, y esta institución es quien ya les toma la protesta respectiva, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 de la LGIPE.

En el artículo 95 se suprime la facultad de que los partidos políticos acrediten a sus representantes de partido ante las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, directamente ante dichos órganos electorales; lo anterior, en virtud de que se pierde el control de dichas acreditaciones, es por ello, que se sugiere que este registro se realice únicamente ante el Consejo, para lograr un mejor control

de las acreditaciones respectivas y que las mismas sean turnadas a los órganos que corresponden en tiempo y forma.

Respecto al artículo 103, se establece que la convocatoria a partidos políticos para la sesión de instalación no sea optativa.

En el artículo 104, se considera pertinente que de la sustitución de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se registren ante los órganos que ya venían conociendo.

En el artículo 106, se adiciona una fracción para precisar que es una atribución de las comisiones distritales electorales acompañar las actividades que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien determina su ubicación e integración y capacitación, las Comisiones Distritales Electorales desconocen en algunos casos si el funcionario de casilla conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por ello, que se solicita dicha inclusión para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al INE y estar plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

La fracción XIV del artículo 107, se modifica para prever que quien presida las comisiones distritales electorales tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se presenten ante dicho organismo; lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante las comisiones distritales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de

impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto en el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución en los términos propuestos.

En el artículo 108, se reforma la fracción IX, para que la persona titular de la secretaría técnica informe al pleno de la comisión distrital electoral no solamente de las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también del trámite que se ha realizado al medio de impugnación; esto, con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor transparencia del estado litigioso de la elección. Ello en observancia a lo previsto por el arábigo 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la fracción XIV, se agrega *las demás disposiciones aplicables*” esto es con la finalidad de que dicho funcionario dé cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma por el Consejo.

En el citado numeral 108 se adiciona una fracción, en la que se otorga a la persona titular de la secretaría técnica la atribución de emitir certificaciones que obren en poder de las comisiones distritales electorales según corresponda a partidos políticos y candidatos independientes, esto para constancia legal de algún proceso.

El numeral 114 la fracción XIX, se modifica en la cual se precisa la expedición de copias certificadas y certificaciones de constancias que obren en poder del comité municipal electoral.

Y en el mismo numeral 114, se adiciona una fracción, para establecer como atribución de los comités municipales electorales acompañar las actividades que Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien determina su ubicación e integración y capacitación, los comités municipales electorales desconocen en algunos casos si el funcionario de casilla conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por ello, que se solicita dicha inclusión para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al INE y estar plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

Respecto al numeral 115, se reforma para considerar que el Presidente del Comité Municipal Electoral tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se presenten ante dicho organismo: lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante los comités municipales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto por el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución en los términos propuestos.

En el mismo numeral 115, se adiciona una fracción en la cual se otorga al Presidente de dicho organismo la facultad de entregar el archivo del comité municipal electoral al Consejo una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Archivos del Consejo, y no se mande el archivo sin formato, porque el Consejo al concluir el proceso electoral no cuenta con personal suficiente para trabajos archivísticos de esa dimensión.

Tocante al artículo 116, con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor transparencia del estado litigioso de la elección, se modifica la fracción IX, para que el secretario técnico informe al Pleno del comité municipal

electoral, no solo las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también del trámite que se ha realizado al medio de impugnación.

Además, en la fracción XIV, con la finalidad de que el secretario técnico dé cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma el Consejo, se incluya *las demás disposiciones aplicables*”.

Se reforma el Capítulo XII del Título Cuarto, para homologarlo con lo establecido en el “Capítulo V, De las Mesas Directivas de Casilla” de la LGIPE, toda vez que el Instituto Nacional Electoral es quien tiene la atribución de llevar a cabo la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación; evitando con ello disposiciones contrarias en las legislaciones. Para lo cual se contempla la transcripción a partir del artículo 81 en adelante de la legislación federal invocada.

En el mencionado capítulo se adicionan dos artículos, en el primero se establece que el registro y acreditación de los representantes de partido ante mesas directiva de casilla y generales se realizará de acuerdo a lo que establezca la LGIPE y demás normatividad aplicable, y el otro en el cual se señale que los derechos y obligaciones de dichos representantes serán los que establezca la normativa federal antes invocada, en virtud de que dicha atribución es del INE de acuerdo a lo previsto en los artículos 259 al 265, de la Ley General antes referida.

Al artículo 125 se adiciona un párrafo, para establecer que se privilegiará que las casillas no se instalen en lugares que obstaculicen el acceso a personas con discapacidad, de talla baja, o adultos mayores, ya que estas personas se ven limitadas para ejercer sus derechos políticos debido a deficiencias organizacionales para que puedan hacerlo.

Y en el mismo tenor, se considera la pertinencia de adicionar un párrafo al artículo 334, para establecer que se dispondrá el uso de plantillas en el sistema Braille, para facilitar el ejercicio del voto en condiciones de accesibilidad para las personas ciegas, ya que si bien es cierto el INE aprobó un protocolo para la emisión del voto para personas con discapacidad que establece los lineamientos generales que servirán de base para hacer efectivo el derecho de votar a las personas con algún tipo de discapacidad; siendo orientaciones de actuación; de esta manera se respeta la Carta Magna que refiere en su artículo 35 fracción I el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares.

Se reforma el artículo 133, para hacer la remisión a la LGPP, toda vez que existe una contradicción en el número de afiliados que establece el dispositivo que se está reformando, y lo dispuesto en el numeral 13 de la LGPP, para la constitución de un partido político local como se observa en el siguiente cuadro:

Ley General de Partidos Políticos	Ley Electoral del Estado
<p>Artículo 13. ...</p> <p>1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:</p> <p>a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:</p>	<p>ARTÍCULO 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I...</p>

<p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; (...)</p>	<p>Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p>
--	---

Lo anterior, en el entendido de que es facultad del legislador federal, establecer el procedimiento para el registro de partidos políticos tanto a nivel federal, como local, tal como puede observarse en el artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual prevé:

“SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

- I. *La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:*
 - a) *Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales...”*

En observancia a las disposiciones de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que prescribe en el artículo 11 que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro

régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En el numeral 113 de la citada Ley de Transparencia, se establece que las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública son las de información reservada e información confidencial. Consecuentemente, el artículo 114 indica que la clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la invocada Ley de Transparencia local.

Se adiciona una fracción al artículo 134, para que en lo relativo a los derechos de los partidos políticos se enliste el relativo a la réplica, derecho que se prevé en el artículo 6º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que con ello se garantiza en la actualidad al afectado la rectificación, esto cuando los hechos o situaciones han sido deformados, en particular respecto de la honra y la reputación de una persona.

En estos casos, es cuando el derecho de réplica adquiere una dimensión social en cuanto a la recepción de nueva información, que se confronte con la difundida por los medios de comunicación, ya sea directamente por ellos o que solo sean el medio de difusión de la información, de manera que la sociedad disponga de una información completa.

Al advertir que el artículo 142 de la Ley Electoral sólo refiere a una de las dos excepciones al derecho de acceso a la información, esto es a la información reservada, ya sea por error u omisión, cuando lo correcto en términos de los

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

fundamentos arriba referidos de la Ley de Transparencia local, es utilizar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, al guardar relación con lo dispuesto por la norma en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado.

Respecto a los gastos de campaña, se hace una adecuación al cálculo previsto en el artículo 153 en la fracción III, ya que tocante a la elección de ayuntamientos, se debe observar la resolución TESLP/RR/18/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado, emitido el siete de enero de dos mil dieciocho, en el que se establecen los siguientes criterios:

CRITERIO DEL TEE	PONDERACIÓN
Padrón Electoral al mes de julio del año anterior a la Jornada Electoral.	75%
Número de secciones del municipio	5%
Extensión territorial	10%
Densidad poblacional de acuerdo al último censo de población	10%

Del arábigo 167 se suprime el párrafo segundo, en virtud de ser una facultad del Instituto Nacional Electoral, ya que en mencionado párrafo se establece que los demás partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, posibles infracciones a la Ley cometidas por sus similares (haciendo referencia al uso y destino de los recursos), siendo que el Instituto es el competente para resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales.

Se hace armónico lo establecido en los artículos 175 a 190, integrados en el Título Quinto, capítulo VI, denominado *De las Coaliciones*, con las disposiciones prescritas en los numerales 87 al 92 de la LGIPE, a efecto de que las reglas para coaliciones estén en concordia, tanto para elección federal como local, y esto facilite el cumplimiento de los requisitos a los institutos políticos que participan bajo esa figura.

Lo anterior, porque es facultad del legislador federal, establecer la regulación referente a las coaliciones, tanto para participar en procesos electorales federales como locales, tal como puede observarse en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que prevé:

“SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y...”

Para armonizar este Ordenamiento con lo dispuesto por la LGPP, en concordancia con la LGIPE, y al no brindar certeza de candidatos a la ciudadanía, ya que previo al registro de candidatos se llevan a cabo los convenios de alianzas partidarias y al momento del registro no respetan sus convenios, postulan candidatos diferentes, se elimina de nuestro Ordenamiento Electoral, la figura de las alianzas partidarias, lo que impacta en los arábigos, 6º, 25, 28, 44, 134, 144, 165, 170, 172, 173, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 203, 217, 233, 235, 262, 292, 305, 307, 317, 323, 324, 335, 344, 348, 353, 355, 387, 388, 401, 404, y 422.

No obsta mencionar que el elector al momento de emitir su sufragio solo tiene la certeza de que su voto será aplicado al principio de mayoría relativa, mas no así sus implicaciones referentes a la representación proporcional dado que para este principio se contemplan en los convenios porcentajes de reparto sin ser esto del conocimiento de los electores, lo cual se traduce en una transferencia de la voluntad del electorado en la asignación de los cargos de Representación Proporcional de la elección que se trate, resultando con ello una afectación al voto del ciudadano.

En el capítulo relativo a las agrupaciones políticas estatales, se conjuntan las disposiciones de los numerales 214, y 215, en virtud de que en dichos artículos se establece el procedimiento a seguir por parte del Consejo con respecto a la solicitud

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

y revisión de los requisitos para la obtención del requisito de una agrupación política estatal, encontrándose estrechamente relacionados ambos numerales, por lo que se propone que la disposición completa quede en el artículo 214.

Además, se considera que las agrupaciones políticas estatales, ya no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de dos mil diecisiete, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, por lo que solo presentaran informes, uno por cada semestre, y un anual, si la agrupación política electoral no presenta el informe anual esto será causa para la pérdida de registro.

En el artículo 218, se establece que las agrupaciones políticas estatales no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de dos mil diecisiete, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, por lo que se prevé que presenten dos informes semestrales y uno anual. Por el mismo argumento, de que ya no reciben financiamiento, se suprime el texto relativo a recursos públicos; así como la obligación de que informen a la Comisión Permanente de Fiscalización las acciones que pretendan llevar a cabo en su plan de acciones anualizado.

Al mismo arábigo 218, se adiciona una fracción, para que en ella se establezca que el seguimiento de las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informando de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política del Consejo.

Del artículo 219, se suprimió la fracción V, en virtud de que se contrapone con la reforma a la Ley Electoral del Estado del dos mil diecisiete, en la cual retiraron de la citada ley el derecho de que las APES recibieran financiamiento público.

Además, se adiciona un artículo posterior al arábigo 219, en el cual se precise la obligación de las APES, de presentar informes de comprobación del gasto, uno cada semestre, y otro anual, así como los momentos de su presentación y ante quien deberán presentarse, para mayor claridad y certeza a dicha obligación.

El arábigo 225 se reforma para cambiar el verbo rector de selección, por obtención, ya que se considera más adecuado por el tipo de proceso que se maneja en candidaturas independientes.

En el artículo 227 fracción IV, se otorga al Consejo la facultad para establecer un mecanismo por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el Instituto y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior, se soporta con la Jurisprudencia 11/2019 pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290,

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.”

El mismo arábigo 227, pero en la fracción VI, se reforma para que en la convocatoria y demás artículos relativos a la fiscalización del recurso que en su momento ejercen los candidatos independientes se precise que el órgano competente para llevar a cabo dicho procedimiento es el Instituto Nacional Electoral de conformidad con la Ley General de Instituciones Electorales, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 286, 287 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del INE.

El artículo 228, se reforma en las fracciones, III, IV, y VI; en la fracción III se elimina de esta fracción el siguiente texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales”, y remitirlo al manifiesto general que se propone incluir como una fracción adicional del artículo 229 perteneciente a la solicitud de registro, toda vez que este requisito ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

En la fracción IV, se precisan los requisitos de los ciudadanos aspirantes en el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.

Y en la fracción VI, se elimina la facultad de que los aspirantes a candidatura independiente designen a una persona más para recibir notificaciones toda vez que se está solicitando que únicamente cuente con un representante legal y uno financiero o administrativo).

El artículo 229, se reforma en las fracciones, III, IV, y VII, y se adiciona una fracción. En la fracción III, respecto a la *constancia de residencia*, se propone que dicho requisito se subsane con la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso señala la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidata o el candidato, asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Tocante a la fracción VI, se elimina el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales y que dicho requisito se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “*no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso*”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018 emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral durante el proceso electoral 2017-2018, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Respecto a la fracción VII, se sustituye la palabra “datos” por la palabra “documentos” en virtud que son requeridas las evidencias documentales de la apertura de la cuenta bancaria toda vez que la misma es solicitada por el Instituto Nacional Electoral.

Y la fracción que se adiciona al citado artículo 229, en ésta se establece lo relativo a los dos manifiestos respecto a la residencia del candidato y no contar con antecedentes penales.

En el artículo 230, se sustituye la palabra “designado” por la palabra “legal” de este modo se precisa que solo existirán dos representantes acreditados del aspirante a candidatura independiente, que serían, el legal y el financiero.

También en el artículo 232, se establece que el plazo que tienen los aspirantes a candidaturas independientes para la obtención de respaldo ciudadano se lleve a cabo en la etapa de precampañas de los partidos políticos, esto con la finalidad de homologar dicho plazo y generar equidad en la contienda electoral.

Y en el último párrafo del artículo 232, se otorga al Consejo, la facultad para establecer un mecanismo por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el Instituto Nacional Electoral, y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior, incluso corroborado, según la Jurisprudencia 11/2019 recientemente autorizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí